BOLETIN OFICIAL balear.

NÚM.

510

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice, por estraordinario, con fecha 26 de mayo último lo siguiente .- n Dirijo á V. S. de Real orden la adjunta Gaceta ordinaria de hoy que contiene los Reales decretos de convocatoria á Córtes para el dia 20 de lagosto próximo, y de la ley electoral, con arreglo al cual han de reunirse; y tambien incluyo á V. S. un ejemplar de la Gaceta estraordinaria con la plausible noticia de la victoria que las armas de S. M. han alcanzado contra el ejército rebelde, á fin de que publicándolo todo lleguen tan satisfactorios acontecimientos á noticia de los fieles habitantes de esa provincia."-En su cumplimiento he dispuesto se publique la precedente Real orden por medio de los periódicos de esta capital, como igualmente los Reales decretos que en ella se citan y aparecen á continuacion; no verificándolo respecto de la Gaceta estraordinaria que se indica en atencion á ser la misma que copiada del Boletin oficial de Alicante se insertó en el de ayer de esta provincia, número 509. Palma 5 de junio de 1836.-José María Bremon.

Real convocatoria para la celebracion de las Córtes generales del Reino.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgofia, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON. como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el dictamen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Cortes prometida en el Real decreto de 28 de setiembre último. y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, à fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas à las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Córtes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes los Ilustres Próceres y señores Procuradores, que à fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondreis do necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En el Pardo á 24 de mayo de 1836.—A Don Francisco Javier Isturiz, Presidente interino del Consejo de Mi-

nistros.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Córtes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquía prometida en
el Real decreto de 28 de setiembre último, y á fin de que los que
hayan de ser Diputados à las mismas Córtes sean elegidos de un
modo popular y propio para representar las necesidades, el bien
entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; ha-

biendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas tràmites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda à hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombraran un Diputado à Cortes por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombraran por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2º La provincia en que resulte un esceso ó sobrante de 250 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3º Conforme à los dos artículos precedentes, corresponde à cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4? Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados à Córtes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5? Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6º. Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputación provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

1º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3º Los doctores y licenciados.

4º Los arquitectos, pintores y escultores con título de aca-

démicos de las bellas artes.

5º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con esclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas estrangeros.

6º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitan inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8º No podràn votar ni gozar del voto pasivo, aunque

tengan las calidades necesarias:

1º Los que no sean hijos de padres libres.

2º Los estrangeros, aunque esten naturalizados, si no se han

casado con española.

- 3º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 4. Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5º Los que estén quebrados ó fallidos ó en suspension de pa-

6º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9? Las diputaciones provinciales formaran las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada elección general, y todos los años desde el dia 1º de julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, seràn los únicos que tendrán derecho á reclamar la esclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablaran ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna

eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que estén hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga à la comodidad de los electores, señalando por cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion à las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votación se reuniran los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombraran à pluralidad de votos un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto con-

tínuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente una papeleta, en la que escribirà de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincià; y devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral à presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de

escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar autes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el presidente y los secretarios à hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedaràn anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán à presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido à votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resúmen general de los votos y estenderán y firmarán el acta, en la cual se espresarà el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con espresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombraran de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta à la capital de la provincia, y asista alli al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escutinio general se hará al décimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resúmen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

Art. 31. En seguida se estenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número

total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Córtes.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido à votar en la respectiva provincia, con el resúmen de los votos que cada

candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número total de los Diputados que corresponden à la provincia, convocarà el gobernador civil à segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte

nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de

los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas eleccio-

nes, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se ha-

rán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales taca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda

revestido por esta ley de toda la antoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

1ª. Ser español del estado seglar.

2ª Tener 25 años cumplidos.

3ª Ser cabeza de familia con casa abierta.

4ª Poseer una renta propia de 9º rs. anuales, o pagar 500 reales de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la so-

ciedad conyugal.

2º A los padres los de sus hijos, mientras sean administrado-

res legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerarà como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro à que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirà para el mismo fin el

sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribacion correspondiente se acreditará à su tiempo con documentos

justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Córtes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Córtes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado

y empezado à ejercer.

Art. 5r. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias à la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

Art. 52. El diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no sieudo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Córtes podràn ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades

necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones
provinciales, como en el resto de la península, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan en union
con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles,
si no los hubiere, las personas que el gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se veriscarán las votaciones únicamente en

las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebraran en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de dis-

trito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó avecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el art. 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el art. 7º se les tendrà tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó des-

tinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificandose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Córtes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su pun-

tual cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En el Pardo a 24 de mayo de 1836. A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar à efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán succesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado espresivo del número de Diputados á Córtes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 abril de 1834.

La poblacion de las provincias señaladas con * que no está espresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1º de enero de 1810.

tes sel ab complantable sel	I Nidmon 1 to 1 to 1 to 1
Provincias.	Número de almas de su Diputados que le corresponden.
Alava*	67,523
Albacete	190,326
Alicante	368,961
Almería	234,789 5
Avila	137.903
Badajoz	306,092
Barcelona	442,273 1 9
Burgos	224.407 4
Caceres	241,328 5
Cádiz	324,703 6
Castellon de la Plana	199,220 4
Cindad Real	277,788
Córdoba	315,459
Coruña	435,670
Cuenca	234,582 5
Gerona	214,150 4
Granada	370,974 7
Guadalajara	159,044
Gaipúzcoa*	104,491
Huelva	133,470
Huesca	214,874
Jaen	266,919

							269
Leon					.,	267,438	Mb 100 5
Lérida .						151,322	3
Logrofio .						147,718	3
Lugo						357,272	7
Madrid, inch	usa la	car	ita	1.	cu-	a chief weder mile of	stablemary or sym
ya poblacio	n de	221	.80	0	al-	STATE AND STATE OF THE STATE OF	
mas no esta						and the second of the	teritor so confide
la division j						363,881	7
Málaga .						338,442	7
Murcia .	aberi il	1				283,540	6
Navarra .	o telle	100	-			221,728	A
Orense .	lelf to	(Party)	Tier.			319,038	6
Oviedo .						434,635	9
Palencia .	01116			1		148,491	3
Pontevedra	18 au	2.52				360,002	
Salamanca				1		210,314	7
Santander	Maria Maria					166,730	
Segovia .	**************************************					134,854	3
Sevilla .	205	-	13130				3
Soria		•				367,303	7
Tarragona			*		1	115,619	2
Teruel .			****		1	233,477	5
Toledo .			110		1	214,988	6
Valencia.	Separa .					282,197	8
Valladolid		•				388,759	
Vizcaya*.						184,647	4
Zamora .					'	111,436	. 2
	100	-			1	159.425	3
Zaragoza.						304,823	6.
Baleares.	DYACE	NTE	S.				
Canarias.			•			229,197	5
						199,950	4
IDEM DE	ULTI	& A IVI	AR.			Mills and stone of the	and the contract of
Habana .							4
Puerto Prin							3
Santiago de	Cuba	•					2
Puerto Rico.							5
Manila		D.					4
Total de Dipotados 258							

⁽¹⁾ Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policía, posteriores á 1831.

Ayer entre diez y once de la mañana se me presentó en esta capital en calidad de correo estraordinario el de gabinete D. Andres Vega é Iglesias, recien llegado de la península en un barco particular fletado al intento desde Barcelona á Soller, conduciendo un pliego de oficio del Ministerio de la Gobernacion del Reino de 26 del próximo pasado mayo y cuyo contenido es la Real orden que precede á este aviso con los Reales decretos, de convocatoria y ley electoral que la estan unidos. Por manifestacion verbal del mismo Vega resulta que en 23 del propio mes salió de Madrid otro correo que sin duda por efecto de mal tiempo no ha llegado aun, como tampoco el ordinario, y este retardo ha producido la falta de recibo de otros Reales decretos anteriores que dispondré se publiquen por el Boletin oficial conforme vaya recibiéndolos, segun lo acostumbro invariablemente, para que los pueblos de esta provincia tengan puntual conocimiento de todas las resoluciones del trono que se me comunican. Entretanto y pues el referido Vega, refiriéndose á gacetas del Gobierno y notoriedad en la corte me asegura ser auténticos algunos artículos que se ven impresos en varios periódicos de provincia sobre disposiciones generales, creo útil hacer saber que S. M. con fecha de 22 del citado mayo se dignó disolver las últimas Córtes, espidiendo un manifiesto á los súbditos de su augusta Hija y anunciándoles la pronta convocacion de las que deben reunirse con arreglo á la ley recientemente discutida en el Estamento de Sres. Procuradores, como ya lo vemos realizado por el artículo preinserto. Se advierte de consiguiente que nuestra virtuosa y amabilisima Reina Gobernadora multiplica las pruehas de su bondad y resolucion positiva de hacer felices á los españoles, procurando arraigar sólidamente las instituciones que identifican ó hacen uno mismo el interes del trono y de los pueblos para gloria recíproca de ambos ejes en que estriban el esplendor y la seguridad de la patria. Solo falta que nosotros provistos de lealtad y cordura coadvuvemos al logro de los importantes fines que S. M. se ha propuesto; y sobre este punto la esperiencia, en el tiempo que hace tengo el honor de desempehar el mando civil de las islas Baleares, me proporciona el consuelo de observar una sensatez que espero sea inalterable porque si la naturaleza colocó esta provincia en situacion privilegiada para no sufrir directa é indirectamente las calamidades de la guerra civil que hasta el dia causó fatales desgracias en otras del reino, de cuya tranquilidad actual me ha dado noticias agradables el correo estraordinario referido, nada cuerdo seria dejar de aprovechar tan ventajosa posicion en beneficio de la fortuna pública y de las benignas miras de nuestro ilustrado Gobierno. Palma 6 de junio de 1836. = José María Bremon.

